

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

**Primero:** Que en esta gestión preparatoria de citación a confesar deuda, tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-13.291-2020, caratulada “Inversiones Hierro Viejo Limitada con Vulliety”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la solicitante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, que confirmó la de primer grado de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, que no dio curso a la gestión preparatoria.

**Segundo:** Que el recurrente acusa infringido el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la sentencia impugnada incurriría en un error de derecho al negar lugar a tramitar la gestión preparatoria de citación a confesar deuda. Según afirma, del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil se desprende de manera inequívoca que el requisito esencial para solicitar la gestión preparatoria del caso en particular, se fundamenta en que el acreedor carezca de un título ejecutivo y a consecuencia de ello, la ley le otorga la facultad de citar al demandado a confesar la deuda, por tanto, la ley en términos categóricos y absolutos no establece otro supuesto fáctico jurídico como condición para solicitar tal procedimiento. Agrega que los jueces se atribuyen facultades que no se encuentran contemplados en la gestión intentada, por lo que no les correspondía calificar si era procedente o no la acción ejercida por su parte. Finaliza señalando que sin las infracciones denunciadas, se tendría que haber dado curso a la gestión preparatoria de confesión de deuda y luego, en la etapa ejecutiva propiamente tal, podrían efectuar el análisis que corresponde.



**Tercero:** Que para una adecuada comprensión y estudio de las alegaciones que plantea el recurrente, resulta conveniente destacar las siguientes actuaciones del proceso:

a) Con fecha 26 de agosto de 2020, Inversiones Hierro Viejo Limitada dedujo gestión preparatoria de citación a confesar deuda en contra de Monique Henriette Vulliety Bracht, solicitando que esta última sea citada a la presencia del tribunal a fin de confesar una deuda por \$399.431.250.- La fundó en que le facilitó tal cantidad de dinero en efectivo a la requerida en calidad de préstamo para la compra de un departamento, obligándose a pagar a la solicitante con sus respectivos reajustes e intereses corriente, antes del 1 de mayo de 2020, sin que a la fecha haya efectuado abono o pago alguno. En razón de lo expuesto, solicitó que se cite a la requerida a fin de preparar la vía ejecutiva mediante la confesión de deuda.

b) Por resolución de 16 de septiembre de 2020, el tribunal de primera instancia negó lugar a dar curso a la gestión preparatoria, decisión que fue confirmada en alzada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Cuarto:** Que para negar curso a la gestión preparatoria la sentencia cuestionada tuvo en consideración que: *“Atendido a que la relación jurídica que invoca el actor como fuente de la obligación pretendida –un contrato bilateral- es naturalmente materia de un juicio declarativo, en cuanto es menester no sólo constatar su existencia, sino, además, si ambas partes le dieron cabal, específico y oportuno cumplimiento a las obligaciones que les impone, con miras a establecer la actual exigibilidad de la deuda alegada; de modo que resulta improcedente someterla a los trámites preparatorios de un juicio ejecutivo.”*

**Quinto:** Que, así expuestos los antecedentes, la controversia que promueve el recurso exige recordar ciertas cuestiones relativas al



procedimiento preliminar previsto en la ley para dotar de mérito ejecutivo a un título que carece de tal atributo.

En efecto, las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, incluyendo la citación a confesar deuda, tienen por objeto dotar de mérito ejecutivo a un título que da cuenta de una obligación preexistente que consta en un antecedente escrito, pero que carece de dicha cualidad de cobro compulsivo.

Lo anterior se desprende del tenor del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil (antes de la reforma de la Ley N°21.394 de 30 de noviembre de 2011), en cuanto dispone que en caso de no tener “el acreedor” título ejecutivo, podrá pedir que se cite al “deudor” a presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias, ya sea el reconocimiento de firma o la confesión de la deuda.

De este modo, y tal como con anterioridad ha declarado esta Corte (rol de ingreso N° 11476-2017 y 12645-2018), el derecho que otorga el citado artículo 435 impone, para su admisibilidad a tramitación, que el juez verifique que quien solicita la gestión tenga la calidad de acreedor y su requerimiento se dirija en contra de quien es su deudor, puesto como resultado de la aplicación de la norma, en las hipótesis que la misma prevé, se obtendrá procesalmente un título que podrá hacerse valer ejecutivamente. Tal exigencia emana de la naturaleza misma de este tipo de gestiones, cuyo objetivo es precisamente perfeccionar un título ejecutivo, siendo la existencia de tal premisa, a lo menos a prima facie, ineludible.

En el sentido de lo recién anotado, el acta o resolución en que el deudor se tiene por confeso de la deuda, “Es un título ejecutivo, pero no es el acto o contrato generador de la obligación del deudor, de modo que su carácter procesal no sustituye la fuente de la cual ha nacido aquélla”. (Rioseco Enríquez, Emilio. “La prueba ante la Jurisprudencia, Derecho Civil y Procesal Civil. Confesión de Parte”, 1° edición, pág. 148-149).



**Sexto:** Que, conforme a lo que se viene razonando, la gestión preparatoria no puede emplearse opcionalmente para crear o establecer una obligación, sustituyendo u obviando los procedimientos declarativos que nuestro ordenamiento, de orden público, contempla para ello, con sus fases de discusión y prueba eventual, y en los que se garantiza ampliamente el derecho a defensa, a diferencia de las limitadas facultades para excepcionarse que la ley reconoce al deudor en la etapa de ejecución, precisamente por la existencia de un título que da cuenta de una obligación indubitada al cual la ley le reconoce tal suficiencia como para permitir el cobro forzado, extendiéndose a todos los bienes actuales o futuros del deudor, de conformidad con el artículo 2465 del Código Civil.

**Séptimo:** Que centrada la atención en los fundamentos planteados en la solicitud del caso resulta ostensible que la supuesta obligación cuyo reconocimiento se pretende en autos emanaría de una relación contractual previa entre las partes, cuya concreción y efectos debe ser materia de un procedimiento de lato conocimiento que la establezca, lo cual se contrapone con la naturaleza del procedimiento incoado, que requiere de una certeza en torno a la existencia de una obligación preexistente.

**Octavo:** Que, en consecuencia, los sentenciadores del grado han efectuado una correcta aplicación al artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, al decidir que no es posible dar curso a la gestión preparatoria por no reunirse los presupuestos para ello.

**Noveno:** Que en mérito de lo expuesto y de acuerdo a la facultad otorgada a esta Corte en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el arbitrio de casación sustancial se desestimarán por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el



recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Christian Mauricio Jara Vergara, en representación de la solicitante, en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°53.207-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Ministro Suplente Sr. Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Munita L.

No firma el Ministro Sr. Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Munita L., no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, el primero por encontrarse con permiso y el segundo por encontrarse ausente.

Autorizado por el Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





YCSXXCLQVXX

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



YCSXXCLQVXX